

*Departamento del Interior*

**Ley reorganizando la Mesa de Estadística, la que en adelante se denominará Dirección General de Estadística.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunido en Congreso sancionan con fuerza de*

LEY :

Art. 1º La actual Mesa de Estadística General se denominará Dirección General de Estadística, y estará dividida en tres secciones (A, B y C) comprendiendo las materias que en su orden van adelante enumeradas.

(A) Territorio; población; movimiento demográfico de las localidades en que se halle establecido el Registro Civil; inmigración y emigración, distinguiendo lugar de origen y destino, sexos, edades, nacionalidad y profesiones; enfermedades; trabajo: sus remuneraciones en las distintas profesiones; obrero: salario de varones, mujeres y niños por mes, semana y día.

Duración de las jornadas; trabajo á destajo. Huelgas: sus causas, duración y resultado; virtudes y vicios de las clases trabajadoras.—

(B) Agricultura; ganadería; industria; carretas; tramways; ferro-carriles; puentes; calzadas; puertos; navegación; fletes; teléfonos; telégrafos y correos; monedas; créditos; comercio: interior y exterior; casas de negocios, de seguros, de comisiones, agencias monetarias; sociedades anónimas y colectivas; bancos: operaciones; bursátiles y bancarias; valor y repartición de la propiedad raíz gravámenes de la misma; precios de los

principales frutos del país y sus variaciones durante el año; consumo.—

(C) Instrucción primaria, secundaria, superior y militar; institutos especiales; bibliotecas; prensa; producción bibliográfica, sociedades científicas, literarias, artísticas, religiosas, de recreos y de socorros mútuos; orfeones; beneficencia particular, municipal y del Estado; riqueza colectiva de la Nación, gastos, rentas y bienes públicos municipales; cuentas de inversión ó administración de los mismos; deuda interior y exterior municipal y del Estado, Censos de los empleados civiles de la Nación, de los eclesiásticos y de los militares, Estadística policial, criminal, carcelaria, judicial, legislativa y electoral.—

Art. 2º Esta oficina estará á cargo de un funcionario que se denominará «Director General de la Estadística» y cada una de las secciones á cargo de un Jefe, dos oficiales primeros y un oficial segundo. El Director tendrá un secretario que hará sus veces en caso de ausencia, y dos escribientes.—

Los sueldos de estos empleados serán fijados por el presupuesto General de Gastos de la Nación.—

Art. 3º En los Departamentos habrá una Junta honoraria compuesta de dos personas respetables, designadas por la Dirección General y de la autoridad política local. Dichas Juntas funcionarán bajo la presidencia de esta última y tienen por objeto fomentar las investigaciones estadísticas en sus respectivos departamentos.—

Art. 4º Anualmente la Dirección General de Estadística publicará un libro con el título de «Anuario Estadístico de la República del Paraguay» conteniendo los materiales de que habla esta ley.—

Art. 5º La oficina organizará una biblioteca con las obras que produzca, con las que reciba á título de canje, por donación ó por otro concepto, encargándose de esta repartición el Secretario.

Art. 6º Todas las autoridades y reparticiones nacionales, sean civiles, militares ó eclesiásticas y municipales, quedan obligadas á suministrar á la Dirección de Estadística todos los datos é informaciones de interés público que ésta los solicite.—En el mismo deber están las empresas, establecimientos, sociedades ó administraciones particulares, siempre que no comprometan el secreto de su giro comercial ó el éxito de sus negocios.—

Art. 7º A los efectos del artículo anterior, queda facultada la Dirección General de Estadística para solicitar de quienes corresponda la exoneración ó el castigo del empleado que re-

husase directa ó indirectamente á suministrar ó adulterasen los datos solicitados por la Estadística.—

Art. 8º Las empresas, establecimientos ó sociedades particulares que incurriesen en las mismas faltas, sufrirán por la primera vez una multa que variará entre cincuenta y doscientos cincuenta pesos fuertes, y por las sucesivas, entre doscientos cincuenta á quinientos pesos fuertes, las cuales se harán efectivas administrativamente con apelación ante el Superior Tribunal de Justicia.—

Art. 9º El censo general de la población deberá practicarse cada cinco años.—

Art. 10º La Oficina de Estadística está obligada á suministrar, con la prontitud posible, los datos de su incumbencia que el público y particularmente los Diputados y Senadores le pidiesen.—

Art. 11º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á esta ley.—

Art. 12º Esta ley regirá desde el día de su promulgación.—

Art. 13º Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y seis días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.—

El Presidente del Senado

El Presidente de la C. de Diputados

MANUEL DOMINGUFZ

PEDRO MIRANDA

*Enrique Jacquet*

*Federico A. Zelada*

Secretario

Secretario

Asunción, Abril 28 de 1904

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCURRA

E. FLEYTAS